

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 21 de agosto de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda a Málaga».

VP @ 0023/2011.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ronda a Málaga», en su totalidad, en el término municipal de Cañete la Real, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Cañete la Real, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 19 de julio de 1966, y publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 187, de fecha 6 de agosto de 1966, con una anchura legal de 75 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de marzo de 2011, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ronda a Málaga» en su totalidad, en el término municipal de Cañete la Real, en la provincia de Málaga. La citada vía pecuaria forma parte del Esquema Director de la Red Verde del Mediterráneo (Revermed), y está catalogada, de máxima prioridad, por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciado mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 93, de fecha 18 de mayo de 2011, se iniciaron el día 12 de julio de 2011.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 1, de fecha 3 de enero de 2012.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 27 de julio de 2012, mediante el cual se concluye que el procedimiento administrativo de deslinde se ha instruido conforme al procedimiento establecido y la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Ronda a Málaga» ubicada en el término municipal de Cañete la Real, en la provincia de Málaga, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de fecha 19 de julio de 1966, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo

por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación.

Quinto. Durante la instrucción de procedimiento, más allá de cuestiones accesorias, se han presentado las siguientes alegaciones:

1. Un número de interesados cuya identidad consta en el expediente administrativo, presenta en el acto de operaciones materiales, manifiestan disconformidad con el trazado y la anchura.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación aprobado, complementado con la documentación cartográfica, histórica y administrativa recabada, a fin de facilitar la identificación de la vía, tal como, cartografía catastral histórica de 1897, a escala 1:25.000, plano topográfico del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50.000, primera edición (año 1911-1920) y fotografía del vuelo americano del año 1956-57.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que exige conforme a las reglas generales de la carga de la prueba (art. 217 LEC), que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo y por tanto dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente. (STS 30 de septiembre de 2009).

2. Don Germán Cantalejo Dorado, alega que no tiene conocimiento de la existencia de la vía pecuaria, falta de rigor técnico y arbitrariedad, Inexistencia de uso ganadero.

La existencia de la vía pecuaria fue declarada a través del acto de Clasificación, acto administrativo firme, de carácter declarativo por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Respecto a la arbitrariedad manifestada, indicar que se trata de una alegación formulada sin el menor fundamento, sin que se aporte documentación que pruebe esta cuestión. Según nos muestra el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la arbitrariedad se define como «acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por voluntad o capricho», siendo estas cuestiones por completo ajenas al quehacer administrativo que ahora se cuestiona.

Asimismo, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y que para llevar a cabo los trabajos de determinación del trazado de la vía pecuaria, se han tenido en cuenta los datos contenidos en los documentos y planos del Fondo Documental.

Las conclusiones obtenidas del examen de dicho Fondo se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

El hecho de inexistencia de tránsito ganadero en la actualidad, no enerva la validez y conveniencia del deslinde y la posibilidad de afección a otros usos alternativos compatibles.

El artículo 1 de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, las define como aquellos itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo el tránsito ganadero y que podrán ser destinadas a otros usos compatibles o complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines.

En este sentido resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Superior Justicia de Andalucía, de 25 de marzo de 2002, que recoge: «En la actualidad la política de recuperación y conservación de las vías pecuarias tradicionales como valor ambiental, turístico e incluso cultural, desborda, sin merma de su justificación, la finalidad originaria de facilitar las comunicaciones agrícolas y pecuarias, pues ciertamente, conforme a una interpretación evolutiva atenta al momento en que han de aplicarse las normas jurídicas, la trashumancia de ganado es un fenómeno residual frente a la generalizada técnica de estabulación, por lo que la conservación de las vías pecuarias atiende más a finalidades históricas, culturales y ambientales que a las propiamente económicas o funcionales.»

3. Doña María del Carmen Villarejo Perujo alega que en la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad no se refleja como lindero de la misma Cañada Real. Prescripción adquisitiva. Anchura excesiva.

Como queda acreditado por la documentación presentada por la interesada, la finca de su propiedad tiene como lindero el Camino Real, y ello, no prejuzga o condiciona la extensión ni anchura de ésta, cuyos límites se definen con exactitud en el procedimiento de deslinde. Cabe mencionar en este sentido la Sentencia de 27 de mayo de 2003 del Tribunal Supremo, en la que se recoge: «la declaración contenida en la escritura de propiedad inscrita en el Registro, sobre que la finca tiene en uno de sus límites la Vía Pecuaria, o Cañada, no autoriza sin más a tener

como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de que esa expresión de que el límite es la Vía Pecuaria, no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar, que esa expresión, no delimita por sí sola el lugar concreto de inicio de la Vía Pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cuál es el lugar de confluencia de una y otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca, sirve por sí sola para delimitar finca y Vía Pecuaria, pues la extensión de la finca, tanto puede resultar afectada por el límite con la Vía Pecuaria, como por el límite con las demás fincas con las que resulta delimitada».

Igualmente, reseñar las sentencias del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1994, 7 de febrero de 1996, y 27 de mayo de 2003, en las que se establece que para que puedan ser examinadas las cuestiones de propiedad y entre en juego la limitación contenida en el art. 34 de la L.H. con motivo del deslinde «debe estar suficientemente probado, por lo menos prima facie, que la porción de terreno discutido se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del alegante». Dado que de lo que se trata en un expediente de deslinde es de saber dónde acaba la finca del interesado y dónde empieza la vía pecuaria conforme a la clasificación, la invocación del artículo 34 de la L.H. debe partir de la propia acreditación de que los terrenos concretos están inscritos y, por tanto, son merecedores de su protección registral.

4. Doña Ángeles Villarejo Perujo, Don Antonio Villarejo Perujo, Doña Josefa Villarejo Perujo y Don Manuel Perujo Villarejo alegan: Inseguridad Jurídica. Falta de notificación e Indefensión. Disconformidad respecto levantamiento del Acta de Operaciones Materiales. Prescripción adquisitiva. Inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. Inexistencia de certificados de calibración de los aparatos utilizados en el deslinde

Con independencia del momento en el que se obtiene los datos topográficos que definen el trazado de la vía pecuaria, en tanto esta cuestión es totalmente accesoria a la validez del procedimiento administrativo, lo cierto es que la plasmación de los hitos que definen la vía pecuaria sobre el terreno, se llevó a cabo en la fase de «operaciones materiales», en presencia de todas las personas allí presente, levantándose acta de todo lo actuado y recogidas todas las manifestaciones formuladas.

Dicho acto fue debidamente notificado a todos los interesados conocidos, anunciado en el BOP, edictos públicos (Delegaciones Provinciales de la Junta de Andalucía de Agricultura y Pesca, Obras Públicas y Transportes, Delegación del Gobierno, Diputación Provincial de Málaga, Ministerio de Fomento) y tablón de edictos del Ayuntamiento, como consta en el expediente administrativo, todo ello a fin de garantizar la máxima publicidad del procedimiento.

Respecto a la falta de notificación e indefensión, no se comparte dichos extremos, en tanto se ha dado debido cumplimiento, a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Tampoco se puede compartir la manifestación relativa a la indefensión, en tanto los interesados han efectuado, en forma y en tiempo, las alegaciones que han tenido a bien para la defensa de sus derechos.

Por otra parte la notificación a los titulares registrales no es un requisito contemplado en la regulación del procedimiento de deslinde, requisito que si será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Respecto al derecho de propiedad invocado, cabe mencionar entre otras la Sentencia de 22 de diciembre de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que entre otros expone ...«como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía Contencioso-Administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía Contencioso-Administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria».

Asimismo, mencionar la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010 ...«no basta con invocar un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la documentación que se aporta».

...«La declaración de titularidad dominical sólo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

En cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, indicar que dicha cuestión es ajena al procedimiento administrativo de deslinde y que en cualquier caso deberá plantearse ante la jurisdicción que corresponda.

La técnica del Global Position System (GPS) no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria, de ahí la no necesidad de calibración aludida respecto a los instrumentos empleados.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, de fecha 12 de julio de 2012, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 27 de julio de 2012,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda a Málaga», en su totalidad, en el término municipal de Cañete la Real, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 6.186,73 metros.
- Anchura: 75 metros.

Descripción: Finca rústica en el término municipal de Cañete La Real, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 75 metros y una longitud deslindada de 6.186,73 metros, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Ronda a Málaga». Son sus linderos:

Inicio: Con la «Cañada Real de Ronda a Córdoba» en el límite de término municipal con Cuevas del Becerro.

Final: Con la «Cañada Real de Alcalá del Valle a Málaga» en el término municipal de Cañete La Real.

En su margen derecha: Linda con las siguientes referencias catastrales del término municipal de Cañete la Real (polígono/parcela): (3/9017), (23/9001), (23/1), (S/C), (23/15), (23/2), (23/3), (23/8), (24/9002), (24/1), (24/2), (24/3), (25/9014), (24/4), (24/5), (24/7), (24/6), (22/9018), (22/52), (22/9002), (50/5), (50/9001), (50/4), (22/9002), (22/53), (22/9002), (22/53), (22/9002), (50/4), (50/3), (50/2), (50/9002) y (50/1).

En su margen izquierda: Linda con las siguientes referencias catastrales del término municipal de Cañete la Real (polígono/parcela): (2/9002), (25/9008), (25/13), (25/9005), (25/19), (25/20), (25/9016), (25/30), (25/21), (25/48), (25/49), (25/75), (25/74), (25/72), (25/9015), (25/71), (25/9019), (50/7), (S/C), (50/6), (50/4), (50/3), (50/2) y (50/1).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE RONDA A MÁLAGA» EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAÑETE LA REAL, EN LA PROVINCIA DE MÁLAGA

COORDENADAS U.T.M. DE LA ANCHURA LEGAL					
(SISTEMA GEODÉSICO DE REFERENCIA ED50 - HUSO 30)					
CAÑADA REAL DE RONDA A MÁLAGA					
Cañete la Real (Málaga)					

Núm. Estaquilla	X	Y	Núm. Estaquilla	X	Y
1D	319239,49	4083679,91	1I	319165,39	4083691,47
2D1	319244,44	4083711,60	2I	319170,34	4083723,17
2D2	319245,24	4083719,30			

Núm. Estaquilla	X	Y	Núm. Estaquilla	X	Y
2D3	319245,24	4083727,03			
3D	319243,27	4083765,13	3I	319168,48	4083759,22
4D	319238,70	4083808,07	4I	319163,96	4083801,65
5D	319236,68	4083839,05	5I1	319161,84	4083834,16
			5I2	319161,80	4083843,35
			5I3	319162,89	4083852,49
			5I4	319165,09	4083861,42
			5I5	319168,36	4083870,01
			5I6	319172,67	4083878,14
			5I7	319177,93	4083885,68
			5I8	319184,08	4083892,52
			5I9	319191,02	4083898,56
			5I10	319198,65	4083903,70
			5I11	319206,84	4083907,86
			5I12	319215,49	4083911,00
6D	319243,55	4083841,08	6I	319226,69	4083914,30
7D	319274,70	4083846,30	7I	319259,79	4083919,85
8D1	319301,89	4083852,78	8I	319284,50	4083925,74
8D2	319309,10	4083854,89			
8D3	319316,07	4083857,70			
8D4	319322,71	4083861,20			
9D1	319342,22	4083872,77	9I	319304,08	4083937,35
9D2	319350,34	4083878,31			
9D3	319357,67	4083884,87			
9D4	319364,07	4083892,33			
10D	319382,93	4083917,45	10I	319319,11	4083957,37
11D	319409,97	4083970,16	11I	319343,25	4084004,40
12D	319434,99	4084018,87	12I	319369,42	4084055,36
13D	319469,18	4084075,77	13I	319404,92	4084114,45
14D	319503,70	4084133,00	14I	319439,48	4084171,74
15D1	319531,87	4084179,68	15I	319467,65	4084218,43
15D2	319536,55	4084188,79			
15D3	319539,94	4084198,45			
16D	319546,73	4084223,00	16I1	319474,43	4084242,97
			16I2	319477,23	4084251,21
			16I3	319480,97	4084259,06
			16I4	319485,58	4084266,44
			16I5	319491,02	4084273,22
			16I6	319497,21	4084279,33
			16I7	319504,07	4084284,69
17D1	319567,84	4084237,60	17I	319525,19	4084299,29
17D2	319575,08	4084243,29			
17D3	319581,57	4084249,83			
17D4	319587,21	4084257,11			
18D1	319623,61	4084310,64	18I	319561,59	4084352,81
18D2	319628,19	4084318,31			
18D3	319631,82	4084326,48			
18D4	319634,45	4084335,02			
19D	319641,85	4084365,31	19I1	319568,99	4084383,10

Núm. Estaquilla	X	Y	Núm. Estaquilla	X	Y
			19I2	319571,27	4084390,68
			19I3	319574,34	4084397,98
			19I4	319578,16	4084404,92
20D	319666,03	4084404,18	20I	319599,03	4084438,46
21D	319730,82	4084562,07	21I	319661,45	4084590,58
22D	319786,55	4084697,46	22I	319715,87	4084722,79
23D	319817,15	4084797,23	23I1	319745,44	4084819,22
			23I2	319748,99	4084828,54
			23I3	319753,75	4084837,30
24D	319855,03	4084857,17	24I	319791,63	4084897,24
25D1	319900,55	4084929,13	25I	319837,16	4084969,22
25D2	319904,63	4084936,48			
25D3	319907,87	4084944,23			
26D	319914,92	4084964,17	26I1	319844,21	4084989,16
			26I2	319847,95	4084997,93
			26I3	319852,77	4085006,15
27D	319939,90	4085001,16	27I	319879,59	4085045,85
28D	319960,00	4085025,94	28I	319903,99	4085075,95
29D	320022,13	4085089,19	29I	319971,59	4085144,76
30D1	320079,13	4085135,46	30I	320031,86	4085193,69
30D2	320086,57	4085142,39			
30D3	320093,00	4085150,26			
30D4	320098,32	4085158,93			
31D	320128,75	4085217,12	31I	320064,16	4085255,44
32D	320170,78	4085280,02	32I1	320108,41	4085321,69
			32I2	320114,45	4085329,54
			32I3	320121,46	4085336,53
			32I4	320129,34	4085342,53
33D1	320297,70	4085364,16	33I	320256,26	4085426,67
33D2	320305,98	4085370,52			
33D3	320313,29	4085377,97			
33D4	320319,50	4085386,36			
34D	320349,94	4085434,11	34I	320284,15	4085470,42
35D	320407,59	4085556,27	35I1	320339,77	4085588,28
			35I2	320344,47	4085596,77
			35I3	320350,23	4085604,59
			35I4	320356,96	4085611,60
			35I5	320364,54	4085617,68
			35I6	320372,83	4085622,73
36D	320477,06	4085592,60	36I	320442,30	4085659,06
37D	320547,36	4085629,37	37I	320512,60	4085695,83
38D	320618,56	4085666,61	38I	320583,80	4085733,07
39D	320689,45	4085703,69	39I	320654,69	4085770,15
40D	320760,30	4085740,74	40I	320725,54	4085807,20
41D	320830,92	4085777,69	41I	320796,16	4085844,14
42D	320901,97	4085814,84	42I	320867,21	4085881,30
43D	320993,08	4085862,50	43I	320962,39	4085931,09
44D1	321102,35	4085903,57	44I	321075,95	4085973,78
44D2	321110,57	4085907,24			

Núm. Estaquilla	X	Y	Núm. Estaquilla	X	Y
44D3	321118,30	4085911,88			
44D4	321125,42	4085917,40			
44D5	321131,82	4085923,74			
45D	321262,33	4086069,46	45I	321210,92	4086124,47
46D	321323,64	4086117,33	46I	321277,49	4086176,44
47D	321386,97	4086166,76	47I	321340,82	4086225,88
48D	321449,81	4086215,84	48I	321398,89	4086271,24
49D	321510,76	4086281,64	49I	321452,18	4086328,76
50D	321554,92	4086345,13	50I	321495,46	4086391,00
51D	321653,33	4086460,45	51I1	321596,28	4086509,13
			51I2	321602,93	4086515,98
			51I3	321610,39	4086521,94
			51I4	321618,55	4086526,89
52D1	321793,18	4086533,65	52I	321758,39	4086600,10
52D2	321801,27	4086538,57			
52D3	321808,68	4086544,46			
53D	321905,11	4086631,62	53I	321854,82	4086687,26
54D1	322003,78	4086720,81	54I	321953,49	4086776,45
54D2	322009,94	4086727,07			
54D3	322015,32	4086734,00			
54D4	322019,86	4086741,52			
54D5	322023,48	4086749,51			
54D6	322026,15	4086757,87			
55D	322049,48	4086849,14	55I	321977,48	4086870,28
56D	322051,17	4086854,21	56I	321980,84	4086880,41
57D	322094,98	4086960,04	57I1	322025,68	4086988,73
			57I2	322029,72	4086997,01
			57I3	322034,75	4087004,74
			57I4	322040,69	4087011,79
			57I5	322047,45	4087018,06
			57I6	322054,93	4087023,46
			57I7	322063,01	4087027,89
58D	322157,66	4086989,57	58I	322125,70	4087057,42
59D1	322247,33	4087031,83	59I	322215,36	4087099,67
59D2	322255,01	4087036,01			
59D3	322262,15	4087041,05			
59D4	322268,65	4087046,90			
59D5	322274,43	4087053,46			
59D6	322279,41	4087060,65			
59D7	322283,51	4087068,37			
59D8	322286,69	4087076,51			
60D	322290,99	4087089,73	60I1	322219,65	4087112,89
			60I2	322223,36	4087122,15
			60I3	322228,26	4087130,84
			60I4	322234,27	4087138,80
61D	322296,10	4087095,64	61I1	322239,38	4087144,71
			61I2	322244,75	4087150,31
			61I3	322250,67	4087155,32
62D	322352,65	4087138,68	62I	322307,23	4087198,36

Núm. Estaquilla	X	Y	Núm. Estaquilla	X	Y
63D	322415,28	4087186,35	63I	322369,86	4087246,03
64D	322479,61	4087235,31	64I	322434,19	4087294,99
65D	322574,59	4087307,61	65I1	322529,16	4087367,29
			65I2	322536,71	4087372,34
			65I3	322544,81	4087376,45
			65I4	322553,35	4087379,54
			65I5	322562,20	4087381,58
			65I6	322571,23	4087382,54
			65I7	322580,31	4087382,39
			65I8	322589,31	4087381,15
			65I9	322598,09	4087378,83
66D	322666,55	4087277,27	66I	322685,75	4087349,91
67D	322800,77	4087250,33	67I1	322815,53	4087323,87
			67I2	322824,95	4087321,33
			67I3	322833,96	4087317,59
68D	322868,23	4087217,05	68I	322901,58	4087284,22
69D1	322930,84	4087185,76	69I	322964,36	4087252,86
69D2	322939,29	4087182,17			
69D3	322948,11	4087179,64			
70D1	323012,85	4087165,27	70I	323029,10	4087238,49
70D2	323022,46	4087163,78			
70D3	323032,18	4087163,55			
70D4	323041,86	4087164,58			
71D	323125,98	4087179,11	71I	323113,22	4087253,01
72D1	323212,91	4087194,12	72I	323200,15	4087268,02
72D2	323219,95	4087195,69			
72D3	323226,81	4087197,92			
73D	323298,46	4087225,18	73I	323271,80	4087295,28
74D1	323372,74	4087253,43	74I	323346,08	4087323,53
74D2	323380,80	4087257,05			
74D3	323388,37	4087261,59			
74D4	323395,36	4087266,99			
74D5	323401,67	4087273,18			
74D6	323407,20	4087280,06			
75D	323427,83	4087309,07	75I1	323366,71	4087352,54
			75I2	323372,38	4087359,58
			75I3	323378,86	4087365,88
76D	323461,34	4087337,96	76I	323412,37	4087394,77
77D	323509,44	4087379,43			
1C	319171,31	4083685,29			
2C	319197,83	4083671,34			
3C	319211,60	4083664,60			
4C	319235,64	4083665,09			
5C	323419,53	4087390,97			
6C	323442,33	4087379,35			
7C	323448,66	4087376,54			
8C	323476,34	4087371,49			

00014299

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos (FEDER)

Sevilla, 21 de agosto de 2012.- La Directora General, Esperanza Perea Acosta.